

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00072 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Gilberto Antonio Vallejo Bedoya
Providencia	A.I. No. 248 de 2023
Decisión	Repone auto

Mediante auto de Sustanciación del 25 de julio de 2023, esta Agencia Judicial decidió no acceder a la solicitud de corrección del auto Interlocutorio No. 207 de 2023 que librara Mandamiento Ejecutivo, señalándose por quien reclamara, que en el mismo solo se reconoció el capital de la obligación adeudada, sin incluir los intereses de plazo.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó Recurso de Reposición en contra de la aludida providencia, argumentando que, revisado el pagaré contentivo de la obligación, de la literalidad del título se desprende que la demandada se obligó a pagar el capital más la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.C (\$1.876.703.00)**, que se adeuda por concepto de intereses.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso está superada, se dispone este Juzgado a adoptar la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores, recabando en sus características de literalidad, necesidad, autonomía, elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos. Para resolver el recurso de reposición, en Juzgado hará énfasis en el principio de **LITERALIDAD**, el cual marca y limita su extensión al derecho principal y accesorio **INCORPORADO**.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es **válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él**, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

La literalidad es la mayor expresión del límite o alcance de un derecho, de ahí que el derecho exigido debe ser equivalente al derecho escrito, el expresado o insertado en el instrumento. Los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho principio debe ser examinado desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de

los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Por su parte, la incorporación consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de lo contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo podrá exigirse.

Ahora bien, existen **DERECHOS ACCESORIOS** que pueden cobrarse sin estar literalmente en el documento como, por ejemplo, los intereses corrientes y moratorios. Los intereses hay que entenderlos desde la norma del artículo 884 del Código de Comercio, en el sentido de que, si no se pactaron en el título, entonces serán los corrientes bancarios, y si tampoco se dijo nada sobre los moratorios, éstos serán una y media vez el interés corriente bancario.

CASO CONCRETO

La literalidad del título valor pagaré aportado al proceso indica por concepto de intereses de plazo La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.876.703)** causados entre el 2 de octubre de 2019 y 1 de junio de 2021.

Por lo anterior, revisando el pagaré y la literalidad de dicho título, se observa que la demandada se obligó a pagar un capital, por lo que, atendiendo al principio ya aludido, se aprecia además que se pactó un monto por concepto de intereses en un espacio en blanco, que posteriormente fue diligenciado por el tenedor del título, en este caso Microempresas de Colombia, y por ello, le asiste razón a la abogada recurrente y se procederá a **REPONER** el auto discutido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la demandante **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, y en contra de **GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA**, quedara por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$5.503.891)**, como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré presentado.

b) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.876.703), por concepto de intereses de plazo entre el 2 de octubre de 2019 y 1 de junio de 2021.

c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **4** de **agosto** de **2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 040**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00072 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA
Providencia	A.I No. 207 de 2023
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como lo regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo reclama el artículo 422 del Estatuto Procesal en cita, la cual está contenida en un título que cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con **Nit. 900.189.084-5**, y en contra del señor **GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA** identificado con **C.C. 8.456.560**, por las siguientes sumas de dinero.

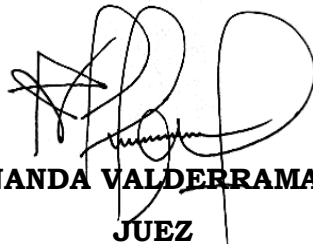
- a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$5.503.891)**, como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré presentado.
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito como lo establece el canon 442 ibídem, si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos. Notificación que también se podrá realizar en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171 y portadora de la Tarjeta Profesional 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **4° de julio de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 032**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario